

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: LEY

Número: 53

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-12-1930

Título: POR LA CUAL SE AUMENTA A VEINTE HECTAREAS LAS CONCESIONES GRATUITA DE TIERRAS EN LA REPUBLICA Y SE ADICIONA EL ARTICULO 161 DEL CODIGO FISCAL

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 5899

Publicada el: 05-01-1931

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO, DER. AGRARIO

Palabras Claves: Propiedad sobre la tierra, Adjudicación de tierras, Código Fiscal

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.304

Rollo: 94

Posición: 101

Artículo 14. La persona que fuere nombrado Director del "Reformatorio Justo Arosemena" asegurará su manejo en una compañía de seguros de reconocida solvencia por la suma de dos mil balboas (B. 2.000.00). También podrá garantizar su manejo con fianza hipotecaria por la misma suma.

Artículo 15. El Tesoro Nacional contribuirá con mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 16. La Lotería Nacional de Beneficencia contribuirá con la suma de mil quinientos balboas (B. 1.500.00) mensuales para el sostenimiento del "Reformatorio Justo Arosemena".

Artículo 17. El Poder Ejecutivo podrá disponer que en determinados casos se exija una mensualidad no mayor de quince balboas (B. 15.00) a los padres o tutores que soliciten el ingreso de sus hijos o pupilos al reformatorio.

Artículo 18. Todos los gastos del reformatorio serán cubiertos con los fondos de que tratan los artículos 15, 16 y 17 de la presente ley, mediante cheques firmados por el Director y el Secretario.

Artículo 19. El "Reformatorio Justo Arosemena" queda sujeto a la suprema inspección de la Secretaría de Gobierno y Justicia, a la cual el Director dará cuenta mensualmente del estado de los fondos confiados a su manejo y de las inversiones hechas.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo podrá destinar y acondicionar dos o más de los edificios construidos de acuerdo con la Ley 37 de 1924, en las inmediaciones de esta capital, para manicomio así como los terrenos contiguos necesarios para establecer y desarrollar en ellos el reformatorio de menores de que trata esta ley.

Artículo 21. Se vota un crédito adicional extraordinario hasta por la suma de doce mil balboas (B. 12.000.00), imputable al artículo 618 del Presupuesto de Gastos vigente, para atender al acondicionamiento de que trata el artículo anterior.

Artículo 22. Cuando se trata de menores delincuentes y de menores abandonados en el interior de la República, corresponde al Director del Reformatorio, a solicitud de los Gobernadores o Alcaldes, facilitar sin demora los medios necesarios, por cuenta del fondo que se crea en esta Ley, para que dichos menores sean conducidos a la capital para su inmediato ingreso al establecimiento respectivo.

Artículo 23. Las partidas de que trata la presente Ley serán incluidas en el Presupuesto de gastos de la actual vigencia y de las vigencias sucesivas.

Artículo 24. Esta Ley deroga toda otra disposición que la sea contraria.

Dada en la ciudad de Panamá, a los tres días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEM.

LEY 53 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se aumenta mediante hectáreas las concesiones gratuita de tierras en la República y adiciona el artículo 161 del Código Fiscal.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 161 del Código Fiscal quedará así: Todo jefe de familia panameño o extranjero domiciliado en la República que no sea propietario de tierras por cualquier título

lo y que esté consagrado a la agricultura o a la cría de animales o que vaya a dedicarse a ellas tendrá derecho a que se le adjudique gratuitamente en pleno dominio u lote de tierras e labor de diez hectáreas de extensión en el Ditrto en que esté omiciliado, o en otro lugar donde haya tierras adjudicables.

Parágrafo. Además, si tienen hijos menores de edad, podrán pedir conjuntamente, adyacera o por separado, cinco hectáreas para cada uno de ellos a fin de asegurarles la parte de tierras de labor para cuando lleguen a u mayoría de edad. Los jefes de familia que obtengan tierras para su hijos meares podrán administrarlas, cultivarlas y cercarlas pero no podrá enagenarlas en ningún caso.

Artículo 2º. Los jefes de familia panameño o extranjero que de conformidad con lo establecido por el artículo 161 del Código Fiscal se les haya hecho concesión gratuita para cultivos en la República, tendrán derecho a que se les adjudiquen diez hectáreas más de terreno sin remuneración de ninguna clase, siempre y cuando que tengan cultivado en su totalidad el terreno adjudicado o que el remanente sea inadecuado para cultivos.

Artículo 3º. Para estas solicitudes se procederá de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre adjudicaciones de tierras.

Dada en Panamá, a los cuatro días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

RAMON ESCOBAR.

Por el Secretario,

Justo P. Espino Jr.,
Subsecretario.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 9 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Hacienda y Tesoro

NICOLAS VICTORIA J.

LEY 54 DE 1930
(DE 9 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos del bienio económico de 1929 a 1931, imputable al Capítulo VI correspondiente al Departamento de Relaciones Exteriores.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Abrese un crédito adicional al Presupuesto de Gastos de la vigencia económica en curso por la cantidad de noventa y ocho mil quinientos cincuenta y ocho balboas con cincuenta centésimos de balboa (B. 98.558.50) imputable a las siguientes partidas del Departamento de Relaciones Exteriores a saber:

| SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (P) | |
|---|-------------|
| Cuerpo Diplomático (P) | |
| Artículo 301. Para pagar los sueldos del personal del Cuerpo Diplomático | B. 9.000.00 |
| Cuerpo Consular (P) | |
| Artículo 302. Para pagar los sueldos del Cuerpo Consular | 12.000.00 |
| Parágrafo. Para pagar al ex-Cónsul General de Panamá en Génova el aumento de su sueldo de conformidad con al Ley 26 de 1928, a razón de B. 50.00 en seis meses cinco días | 308.50 |

| SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES (M) | |
|--|--------------|
| Artículo 306. Para utilidades, impresos, periódicos, cablegramas, trabajos taquigráficos y cualquier otro gasto de la Secretaría | B. 30.308.50 |

E 000